

Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	0 3
Relojería. (Véase joyería.)	
Retratos del tamaño conocido por de «cartas de visita» ó menos, deben tener pegado un sello de.....	0 1
Del tamaño llamado imperial.....	0 3
De mayor tamaño.....	0 5
Ropa hecha. (Véase artículos de ropa hecha.)	

S.

Sedería. (Véase artículos de sedería.)

T.

Testamento, codicilo ó cualquiera otro documento que se otorgue para expresar la última voluntad cuando los herederos no fueren descendientes ó ascendientes, cualquiera que sea la cantidad que se verse, no excediendo de 1,000 pesos.—La primera hoja del testamento.....	8 0
Por cada hoja adicional.....	0 50
Excediendo de 1,000 pesos, la primera hoja.....	10 0
Por cada hoja adicional.....	0 50
Por cada 100 pesos adicionales ó fraccion de 100 pesos.....	0 10
Testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de 2,000 pesos para arriba.—En la primera hoja.....	8 0
Que produzca rédito de mas de 500 pesos.—En la primera hoja.....	2 0
Por cada hoja adicional.....	0 50
Por cada cien pesos ó fraccion adicional de 100 pesos.....	0 5
Títulos profesionales. (Véase despachos.)	
Tocinería fina. (Véase artículos de tocinería.)	
Art. 4º La hoja de papel del tamaño comun designada por la tarifa que precede, ya sea de libros ú otros documentos cuotizados en ella, tendrá la extension de treinta y seis centímetros de largo y venticuatro de ancho como máximum. Cuando la hoja de	

papel exceda de este tamaño, causará la cuota de dos hojas.

TITULO III.

Venta de estampillas.

Art. 5º La venta de estampillas de la renta del timbre es enteramente libre, y á los ciudadanos que las compraren por valor de mas de \$100 para volverlas á vender por menor, se les hará un descuento de uno por ciento que se deducirá de la comision que designa el artículo 32 de esta ley á los agentes oficiales encargados de venderlas.

TITULO IV.

De la obligacion de usar estampillas.

Art. 6. Los comerciantes por menor ó comerciantes por mayor que tengan agregada á su almacen una tienda para vender al menudeo los efectos á que esta ley impone el derecho del timbre, tienen la obligacion de poner las estampillas correspondientes á todos los artículos que existan en los lugares de expendio, desempacados de sus envases y listos para su venta, y los compradores por menor tienen la obligacion de asegurarse que los artículos que compren lleven las estampillas correspondientes, so pena de ser considerados como cómplices para defraudar el erario.

Art. 7. A todo documento procedente del extranjero, que por su naturaleza, representacion ú objeto, se hallare cuotizado en la tarifa, deberá ponérsele ántes de su presentacion, la estampilla que le corresponda, cancelándose en el acto con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de esta ley, sin cuyo requisito no debe surtir efecto alguno.

Art. 8. Extendido el documento en cualquier punto en donde no hubiere estampillas, llegado al mas inmediato en donde se expendan, el tenedor de él está obligado á ponerle la que le corresponda, cancelándola en el acto, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades y penas decretadas por esta ley, segun el caso.

TITULO V.

Uso de estampillas en los despachos.

Art. 9. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño

TITULO VII.

Penas en que se incurre por no usar la estampilla.

Art. 14. La omision de sellar los libros comprendidos en esta tarifa, será castigada con el cuádruplo de la cuota que debieran causar, sin perjuicio del reintegro de la suma defraudada y que los libros no hagan fé en juicio.

Art. 15. Todo documento, de cualquier género que sea y que no tuviere la estampilla que le corresponde con arreglo á esta ley, no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor.

Art. 16. Los comerciantes que hagan ventas al menudeo, de los efectos á que esta ley impone el derecho del timbre y omitieren poner las estampillas, amortizándolas de la manera que queda prevenido, segun sus casos, sufrirán la pena de pagar una multa, que no baje de \$3 ni exceda de \$50, segun las circunstancias y la importancia del delito, ademas de quedar sujetos á las otras penas que las leyes les impongan como defraudadores de las rentas públicas.

Art. 17. Cuando los documentos ó artículos en que debe ponerse estampilla, con arreglo á las prevenciones de esta ley, no la tuvieren, ó si la tuvieren no apareciere cancelada, ademas de que el documento no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor, se aplicará al tenedor de él la multa de veinte tantos del valor de la estampilla. En este caso, quedará á salvo el derecho del tenedor del documento para cobrar una mitad de la multa á las demas personas responsables de la falta de estampilla ó su cancelacion. Iguales penas se imponen tratándose de un documento ó artículo que no contenga en estampillas el total de la cuota respectiva.

Art. 18. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios ó corporaciones, ya sean civiles, militares ó municipales, que pongan cualquiera resolucion en documento que carezca de una parte ó del total de la cuota designada por la tarifa, ó cuyas estampillas no se hallen canceladas, y que no reclamen la infraccion cometida, satisfarán por la primera vez igual multa que el infractor; por segunda vez, serán temporalmente suspensos en el ejercicio de sus funciones, y por tercera vez, destituidos. En las mismas penas incurrirán, si inmediatamente no hicieren

de su empleo, sin la previa presentacion del título ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 10. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde que se dé posesion á un empleado, y los que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda y de suspension por seis meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el favorecido no hubiere hecho la presentacion previa del despacho ó título, como previene el artículo anterior.

Art. 11. Al hacerse por alguna oficina el primer pago á algun empleado ó funcionario, le exigirá la copia certificada de su despacho, para que quede agregada á la póliza. La omision de esta formalidad, obliga al pagador al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado al empleado, y no quedará á cubierto de responsabilidad, si en la copia del despacho no consta haberse puesto en él el sello que le corresponda.

TITULO VI.

Amortizacion de las estampillas.

Art. 12. Las estampillas, tratándose de documentos, se amortizarán poniendo el nombre ó iniciales del otorgante y su rúbrica, de manera que abrace la estampilla y parte del documento, fijándose ademas en ella la fecha de la amortizacion. Tratándose de las estampillas que deben ser adheridas á mercancías, las amortizará el vendedor al verificar la venta, poniéndose la fecha, su nombre ó iniciales y su rúbrica, y fijándolos en seguida en la tapa del bote, caja ó cerradura de cualquiera otra vasija ó envoltura en que aquellos estén contenidos, y respecto de joyería, las estampillas se fijarán en las etiquetas que deberán contener el precio de las alhajas, y al adherirlas, se observará lo prevenido en cuanto á fecha, nombre ó iniciales y rúbrica. Sin estos requisitos, ó por enmendatura á la fecha, al nombre ó iniciales, se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en ambos casos en las penas señaladas á los que dejen de usarlas.

Art. 13. La amortizacion á que se refiere el artículo precedente se podrá hacer con un sello de tinta que contenga el nombre ó iniciales de la persona que debe hacer la amortizacion, y ademas la fecha de ésta.

efectivas las que por fraudes de este género debieran recaer sobre los infractores.

Art. 19. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores que escribieren ó firmaren cualquier documento, sin hacerse la cancelacion de la estampilla, como queda prevenido, serán condenados al reintegro y á la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda, y suspension por seis meses de su empleo por la tercera.

Art. 20. Los escribanos, secretarios, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos y escritos para dar cuenta con ellos á las autoridades ó jefes á quienes van dirigidos, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, ademas de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales documentos, ó darles curso cuando no tengan la estampilla que les corresponda, en los términos que quedan prescritos.

Art. 21. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, que recibieren para su publicacion en los periódicos, autógrafa de aviso alguno que carezca de la estampilla cancelada que le corresponda conforme á la tarifa, sufrirán por la primera vez una multa de \$25, de \$100 por la segunda y de \$500 por la tercera.

Art. 22. Los empresarios de ferrocarriles y de establecimientos de toda clase de carruajes para la conduccion de pasajeros á distancias que no bajen de diez leguas, usarán en los boletos que les expidan, las estampillas que marca la tarifa, cancelándolas al firmar el boleto. La infraccion de este artículo, averiguada que fuere por el agente de la renta, hará incurrir al firmante del boleto en una multa igual á su valor.

Art. 23. Podrá suspenderse el pago de todo documento, siempre que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda, quedando á salvo los derechos del interesado para reclamar al librador los perjuicios que originare la suspension.

Art. 24. Cuando por un acto de infraccion de la presente ley fueren responsables dos ó mas personas residentes en diversos lugares, la autoridad ó funcionario á quien esté cometida la aplicacion de la pena, en el lugar de su residencia, la hará igualmente extensiva á los demas culpables, por medio de exhortos.

TITULO VIII.

Multas y su distribucion.

Art. 25. Las multas que impone la par-

te penal de esta ley, serán impuestas por la administracion general del timbre en México, y sus agencias principales y subalternas en los Estados, y serán entregadas en las oficinas que las impusieron.

Art. 26. Del monto de las multas se darán los dos terceras partes á los funcionarios, empleados ú otras personas que descubriesen la infraccion, al verificarse el entero por el causante, á quien se expedirá certificado con la insercion de la partida de cargo que haya formado la oficina. La otra tercera parte ingresará al erario público.

TITULO IX.

Falsificacion de estampillas y sus penas.

Art. 27. Los falsificadores de estampillas, sus cómplices ó encubridores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir como multa cinco tantos del valor de las estampillas que de la averiguacion resultaren falsificadas, sufrirán las demas penas señaladas por las leyes á los monederos falsos.

TITULO X.

Administracion general de la renta del timbre, administraciones principales, subprincipales, subalternas y felatos.

Art. 28. La administracion general de la renta del timbre tendrá la planta siguiente:

1 administrador con...	\$ 4,000	
6 visitadores con \$2,000 cada uno.....	12,000	
Viáticos, á \$1,000 cada uno.....	6,000	
6 escribientes, á \$600 cada uno.....	3,600	
		25,600

Seccion de correspondencia.

1 oficial con.....	\$ 1,200	
2 escribientes, á \$600 cada uno.....	1,200	
		2,400

Seccion de glosa.

1 jefe con.....	2,500	
1 oficial 1º tenedor de libros.....	2,000	
1 idem 2º.....	1,200	
3 escribientes, á \$600 cada uno.....	1,800	7,500

Al frente..... 35,500

Del frente.....		35,500
<i>Caja.</i>		
1 cajero con.....	\$ 1,200	
3 escribientes.....	600	
		1,800
Gastos de oficio.....		1,000
<i>Servicio.</i>		
1 portero, cobrador y contador de moneda \$	600	
1 mozo de oficios.....	240	
1 idem de almacenes...	240	
		1,080
Material y demas gastos para grabar las estampillas.....		10,000
		49,380

Art. 29. Quedan suprimidas las administraciones principales del papel sellado, y las jefaturas de hacienda de los Estados harán de administraciones principales de la renta del timbre, sin tener mas retribucion que la que les señala el presupuesto de egresos.

Art. 30. En las ciudades de importancia y en los puertos en que no hubiere jefaturas de hacienda, y en que fuere necesario establecer administraciones principales de la renta del timbre, desempeñarán estas funciones los administradores de correos, quienes en ese caso quedarán sujetos á la tarifa que prescribe el art. 32 de esta ley.

Art. 31. Los administradores de correos establecidos en toda la república, harán de administradores sub-principales y subalternos de la renta del timbre.

Art. 32. Cuando el administrador principal de correos tuviere un sueldo ó comision que le produzca menos de \$600 al año, se le abonará una comision sobre las ventas que se efectúen de las estampillas que se deben usar en virtud de esta ley, como sigue:

Quando la venta total en un mes no pase de \$500, el 4 por ciento.

Idem idem idem de 1,000, el 3 por ciento.

Idem idem idem de 2,000, el 2½ por ciento.

Idem idem idem de 4,000, el 2 por ciento.

Idem idem idem de 6,000, el 1½ por ciento.

Idem idem idem de 8,000, el 1¼ por ciento;

y cuando la venta en un mes pasare de 8,000 el 1 por ciento.

Quando el sueldo del administrador excediere de \$600 al año, se le abonará lo que sigue:

Quando la venta total de un mes no pase de \$4,000 el 2 por ciento.

Quando no pase de 8,000 el 1½ por ciento.

Quando pasare de 8,000 el 1 por ciento.

Art. 33. La administracion general de México y todos los agentes principales, subprincipales y subalternos de la renta en los Estados, están obligados á perseguir el fraude que contra ella se cometa, por faltas á las prevenciones de esta ley. Por tanto, quedan ampliamente autorizados en toda ocasion de fundada sospecha, para requerir á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales é industriales, así como á los colegios ó corporaciones á las que to que el cumplimiento de esta ley, para que hagan á ellos ó á sus delegados las manifestaciones de los libros, documentos y efectos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento los interesados opusieren resistencia para hacer la manifestacion, los agentes de la renta ocurrirán á los repectivos gefes de hacienda, ó á quienes hicieren sus veces, para que procedan á formar la averiguacion conducente al descubrimiento del fraude, que castigarán con las penas determinadas para cada caso.

Art. 33. Para evitar que por cualquiera motivo apasionado, el agente ó delegado de la renta provoque gestiones fiscales, sin que exista la vehemente ó fundada sospecha del fraude, quedará multado por el administrador general en sus emolumentos de un mes, que se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designare la persona agraviada.

TITULO XI.

De la contribucion federal y sus excepciones.

Art. 35. La contribucion federal se pagará en la república sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga á las oficinas federales, á las del Distrito y territorios y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

Art. 36. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados ó municipal, el arrendatario pagará la contribucion federal sobre la suma del arrendamiento ó remate.

Art. 37. No se pagará contribucion federal:

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total que deba cubrir el causante.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobran en los mercados.

III. Por la alcabala de efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones, cuando no excedan de dos pesos.

IV. Por los portes de correos.

V. Por la compra y uso de las estampillas de la renta del timbre.

TITULO XII.

Estampillas para la contribucion federal y disposiciones respecto de los agentes que las vendan.

Art. 38. La contribucion federal será pagada con estampillas especiales que serán inmediatamente canceladas al recibirse del causante por las oficinas recaudadoras.

Art. 39. Las oficinas que contravinieren á la prevencion contenida en el artículo anterior serán responsables de los valores que representen las estampillas no canceladas, y los gefes de ellas serán destituidos de su empleo y sometidos á juicio por presuncion de fraude.

Art. 40. Las estampillas especiales para el pago de la contribucion federal tendrán los valores de 20, 10, 5 y 1 pesos, y de 50 y 10 centavos.

Art. 41. Si llegaren á faltar en algun Estado estampillas especiales para el pago de la contribucion federal, será admitido este en estampillas comunes, y para el caso remoto en que no las tuvieren, por pérdida de alguna remision de ellas, ó por el retardo posible de su llegada al punto de su destino, la administracion general tendrá provistas á todas las agencias principales de la renta, y estas á sus subalternas de papel blanco con marca de luz y la del valor que debe representar, para suplir las estampillas especiales en defecto de las comunes. La infraccion de este artículo hará incurrir al recaudador en las penas impuestas en el art. 39 de esta ley.

Art. 42. Los agentes de la renta cuidarán de especificar el número de sellos que han puesto en circulacion para suplir las estampillas especiales, á fin de que esta cuenta, que la administracion general deberá llevar con absoluta separacion de la de estampillas para el uso comun, pueda aparecer siempre clara y debidamente comprobada.

Art. 43. Los administradores subalternos y expendedores de estampillas, se abonarán el uno por ciento de honorarios, sobre el producto de las destinadas al pago de la contribucion federal, y el uno por ciento las

oficinas amortizadoras, siempre que ellas no pertenezcan á la federacion.

Art. 44. Todas las oficinas amortizadoras, ya sean de la federacion ó de los Estados, incluidas las municipales, devolverán á los administradores principales, subprincipales y subalternos de la renta, las estampillas especiales amortizadas, de la manera que queda prevenido, acompañadas de la comunicacion correspondiente, que original será remitida por los administradores referidos á la administracion general, quedándose los principales con copia certificada de esos documentos, y con los avisos que les trasmitan los subprincipales y subalternos, en el caso de que ellos hicieren, como deben verificarlo, la remision á la general, de las referidas comunicaciones originales.

Art. 45. Las administraciones municipales, casas de moneda y apartados, oficinas principales de contribuciones y cualesquiera otras recaudadoras de fondos públicos, remitirán directamente las estampillas y sellos amortizados, á los agentes de la renta, quienes tienen el deber de intervenir los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 46. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe la propiedad de la renta del timbre, ó la existencia de estampillas y papel destinado á suplirlas, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 47. Los gefes de oficina ó los recaudadores á quienes se encontrare alguna existencia de estampillas, ó del papel antes mencionado, sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho, con una multa desde cien hasta quinientos pesos, ó suspension de empleo por dos ó cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que segun los casos merezcan conforme á las leyes.

TITULO XIII.

Prevenciones generales.

Art. 48. Los visitadores de la renta del timbre podrán visitar, por lo relativo al impuesto adicional, las oficinas de los Estados, distrito y territorios, siempre que el gobierno general lo creyere oportuno, en cuyo caso se les darán las instrucciones convenientes.

Art. 49. Excepto en el caso de una autorizacion expresa, por ninguna otra general del congreso de la Union se considerará el gobierno facultado para hacer contrato sobre

estampillas especiales de contribucion federal.

Art. 50. En ningun caso podrá el gobierno general celebrar contrato de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas. Tampoco podrán en ningun caso venderse á menos de su valor por los encargados de su expendio, ó por cualquiera funcionario público. En todo tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó á los empleados ó á sus fiadores, así como á los compradores de las estampillas ó papel, como cómplices del atentado.

Art. 51. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedarán sujetas á los jueces de la federacion.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*

NUMERO 3.

PROYECTO DE LEY SOBRE ABOLICION DE ALCABALAS Y CONTRIBUCION FEDERAL EN LA REPUBLICA.

Art. 1º Los Estados que hayan abolido las alcabalas en cumplimiento del artículo 124 de la constitucion, percibirán para su erario el importe de la contribucion federal que se recaude en ellos, á los ocho meses de que haya empezado á cobrarse en los mismos el derecho de timbre decretado por la ley de este fecha.

Art. 2º Los Estados que deroguen las alcabalas despues de publicada esta ley, percibirán para su erario el importe de la contribucion federal que se recaude en los mismos, ocho meses despues de que comenzare á cobrarse en ellos el derecho de timbre.

Art. 3º Los Estados que abolieren las alcabalas á la espiracion de los ocho meses de establecido en ellos el derecho de timbre, percibirán para su erario el importe de la contribucion federal que se recaude en los mismos, el dia que dejen de cobrar las alcabalas.

Art. 4º Cuando se hayan abolido las alcabalas en todos los Estados de la federacion, cesará la contribucion federal de ser impuesto de la federacion, y los Estados podrán ó no conservarla como impuesto del Estado, segun les conviniere.

Art. 5º A los diez meses de establecido el impuesto de timbre en el Distrito, se re-

ducirán á la mitad los derechos de portazgo que hoy se cobran en él, y quedarán suprimidos un año despues de esta reduccion.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*

A la segunda comision de hacienda.

INICIATIVA NUM. 3.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Tengo la honra de remitir á la cámara el proyecto de ley núm. 4, que establece un impuesto sobre sucesiones, que tiene por objeto sustituir á los que el gobierno propone en distintas comunicaciones de esta fecha se supriman, por considerarlos antieconómicos, y además aumentar algun tanto las entradas del erario, con objeto de conservar el equilibrio entre los ingresos y los egresos.

Al establecer nuevos impuestos en un país tan agobiado y empobrecido como el nuestro, en el que hay una postracion absoluta en todos los ramos de riqueza, y una paralización completa de negocios, es indispensable hacer un estudio cuidadoso y detenido para no venir á aumentar esta mala situacion con un nuevo gravámen que podría empeorar la condicion del país y del gobierno en vez de mejorarla como se desea. Los nuevos impuestos que lleguen á decretarse bajo las presentes circunstancias deberán reunir, á juicio del ejecutivo, las condiciones de no paralizar ni gravar ningun ramo de la riqueza pública, ni hacerse onerosos á la masa de la poblacion.

Estas condiciones se reunen, en concepto del gobierno, en el que se propone á la cámara en el proyecto de ley adjunto y los demas que se le remiten con esta fecha, por lo cual cree el ejecutivo que serán aceptables para el congreso y la nacion.

Es sin duda uno de los impuestos mas filosóficos, el que grava las herencias trasversales. El hombre que muere sin sucesion y sin ascendientes, no puede encontrar gravoso el que una parte de sus bienes, de que no podrá disponer ya, y que pasará á personas por quienes no es natural que tenga vivas afecciones, ingresen en el fisco. Los herederos que adquieren en este caso propiedades á que no tenían un derecho claro, tampoco pueden considerar injusto ó gravoso el